



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	110013336038201800028-00
Demandante:	William Maldonado París y otros
Demandado:	Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Hábitat y otro
Asunto:	Resuelve recusación

El Despacho se pronuncia sobre la recusación formulada por el abogado de la parte demandante, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, con documento electrónico radicado el 30 de agosto de 2022, formula recusación contra el titular del juzgado, la cual fundamenta además de un extenso relato sobre todo lo discurrido en el trámite del presente medio de control y en abundantes transcripciones de normas jurídicas y providencias de las Altas Cortes sobre la importancia y necesidad de la imparcialidad en los operadores judiciales, en que algunas decisiones adoptadas dentro del *sub lite* no las encuentra ajustadas a derecho.

Se refiere concretamente el togado al auto proferido en la audiencia inicial de 15 de marzo de 2022, por medio de la cual no se accedió al decreto de algunas pruebas pedidas durante el curso de dicha audiencia, la cual fue impugnada por el apoderado de la parte actora, lo que llevó a que se concediera en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la misma parte; y al auto expedido en la audiencia de pruebas calendada el 16 de agosto de 2022, en la que se negó la solicitud allí planteada por el mismo togado, relativa a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y dar por no contestada la demanda por parte de Edgar Augusto Ríos Chacón, providencia que también fue impugnada por dicho abogado y frente a la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La recusación, como bien lo señala el apoderado de la parte actora, busca preservar la garantía de imparcialidad con la que deben obrar todos los jueces de la República, de modo que el funcionario judicial a cargo de un caso lo haga sin ningún subjetivismo, lo que se garantiza con su total ajenidad a los expedientes puestos bajo su conocimiento.

El ejercicio de dicha institución, al igual que cualquiera otra institución procedimental, está sometido al cumplimiento de unos requisitos mínimos, de los cuales solo resulta pertinente mencionar que el numeral 1º del artículo 132 del CPACA prevé que: “*La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.*”. Según esto, a quien recusa le corresponde la carga de invocar una causal legal y exponer los hechos que le sirvan de fundamento, además de anexar las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Pues bien, tras examinar el documento de recusación radicado por el apoderado de la parte actora, se advierte que el mismo no atiende ninguna de las anteriores exigencias. En primer lugar, porque no precisa en cuál de las causales contempladas en el artículo 132 del CPACA y/o el artículo 141 del CGP está incurso el titular de este juzgado. Pese a lo extenso de su documento y que en varios apartes del mismo se alude al principio de la imparcialidad como pilar fundamental del ejercicio de la jurisdicción, no se individualiza por el togado al menos una causal de recusación.

Y, en segundo lugar, porque pese a estar obligado a suministrar los hechos que supuestamente configuran la causal de recusación, el togado omite por completo referir

hechos alusivos o demostrativos de que este funcionario ha desconocido la imparcialidad debida a las partes.

Es cierto que el abogado hace un relato extenso y detallado del trámite impartido al medio de control de la referencia, empero, ello no suple la exigencia procedimental a la que se viene refiriendo el Despacho, ya que lo ordenado por la ley es que precise los hechos en los que se concreta la falta de imparcialidad del operador judicial, lo que a simple vista no se hizo.

Además, no pueden ser hechos demostrativos de falta de imparcialidad las decisiones que el juez adopte durante el curso del medio de control, pues es común que las mismas no sean del agrado de alguno de los sujetos procesales, providencias que por cierto fueron impugnadas por el mismo recusante, las que en estos momentos están siendo examinadas por el superior.

Por tanto, el suscrito no aceptará la recusación formulada en su contra y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 132 del CPACA, ordenará remitir el expediente al Juzgado 58 Administrativo – Sección Tercera del circuito judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente de la referencia al Juzgado 58 Administrativo – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: rodrimparis@gmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co ; alconf250@outlook.com ;
cpacaceresq2022@hotmail.com ; clara.caceres@habitatbogota.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aea5af91a7dbac8ac4926d9d2b2dfcde3380d7fa3a173af6e0399a7430e2b27**

Documento generado en 15/11/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>